



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122156-1

“Godio, Analia Aida c/ Feder
Regional de Automovilismo
Deport. Mar y Sierras s/ Despido”
L. 122.156

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°4 de Mar del Plata, en el marco de la acción por despido incoada por Analia Aída Godio contra “Federación Regional de Automovilismo Deportivo Mar y Sierras” -en los que a los fines recursivos interesa destacar-, hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a esta última a abonar a la actora la suma de pesos que determinó, con más los intereses que también fijó. Impuso las costas a la demandada vencida (fs. 684/713).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte demandada, por apoderado, a través de recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley deducidos a fs. 728/738 vta., pasando a continuación a dictaminar respecto del de nulidad, único que motiva mi intervención, en virtud de la vista conferida por V.E. en fs. 792 y en orden a lo normado por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A.

En su prédica recursiva denuncia el quejoso que la sentencia en crítica viola los arts. 168 y 171 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, toda vez que -según refiere- el fallo omite expedirse acerca de todas las cuestiones que fueron sometidas a decisión del tribunal por las partes contendientes.

Puntualmente, según su apreciación, el órgano colegiado omitió pronunciarse con relación a la aplicación del artículo 505 del Código Vélez Sarsfield, hoy previsto por el art. 730, último párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación y también receptado por el último párrafo del art. 277 de la Ley de Contratos de Trabajo, en requerimiento expresamente formulado por su parte en oportunidad de contestar la demanda. Sostiene que,

en consecuencia, debe declararse la nulidad del fallo y dictarse un nuevo pronunciamiento ponderando su aplicación al caso.

Por otra parte, como segundo agravio que informa su queja invalidante, refiere que el decisorio atacado carece del voto individual de la totalidad de los miembros del tribunal, en relación a la consideración que cada integrante del colegiado debía formular, registrándose en el pronunciamiento impugnado una mera adhesión al sufragio emitido en primer término, sin justificar jurídica y personalmente el voto así emitido con relación a las cuestiones esenciales sometidas a su decisión.

Finalmente, como tercer reproche que vertebra su intento revisor, sostiene además que la sentencia viola el primer párrafo del art. 171 de la Carta local, al prescindir del texto expreso de la ley. Ello -alega-, implica deficiencias de fundamento que inhabilitan y descalifican al pronunciamiento como acto jurisdiccional válido, citando doctrina de la CSJN en apoyo de su postura.

Lo relatado -a su juicio-, demuestra que el decisorio impugnado viola lo establecido por los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, correspondiendo en consecuencia sea declarado nulo, ordenándose el dictado de un nuevo pronunciamiento.

III.- Imbuido de los reproches que porta la queja invalidante bajo análisis, estimo que la misma no debe prosperar.

En efecto, cabe recordar en primer término, que el ámbito de actuación del remedio procesal que en la ocasión me convoca, tal como se desprende del texto de los arts. 168 y 171 de la Carta local, así como de reiterada doctrina legal de esa Suprema Corte, está dado de manera exclusiva por la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones que al respecto se requiere (conf. S.C.B.A., causas Rl. 117.913, resol. del 18-VI-2014; Rl. 118.720, resol. del 27-V-2015; Rl. 118.915, resol. del 14-X-2015; Rl. 119.334, resol. del 16-XII-2015; Rl. 119.509, resol. del 04-V-2016; Rl. 118.157, resol. del 22-VI-2016; entre otras).

En dicho contexto, no le asiste razón al quejoso con relación a su denuncia de omisión de cuestión esencial, pues la mera lectura del pronunciamiento impugnado deja ver



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122156-1

que, en rigor, la cuestión relativa a la limitación de las costas contenida en el artículo 505 del Código Vélez Sarsfield, hoy replicada en el art. 730 último párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación y también receptada por el último párrafo del art. 277 de la Ley de Contratos de Trabajo, ha sido objeto de expresa consideración por el colegiado de origen, cuando en la parte final de la sentencia, al formular las regulaciones de honorarios correspondientes a los profesionales intervinientes, se encargó de señalar que: “... *Su exigibilidad* [refiriéndose a los honorarios regulados] *deberá ceñirse si correspondiera, y en la etapa procesal pertinente, a lo establecido por el art. 730 Código Civil y Comercial; y art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo (modificado por ley 24.432)*” (ver. fs. 709).

En tal sentido, tiene dicho V.E. que el recurso extraordinario de nulidad resulta improcedente si la cuestión denunciada como preterida fue tratada expresamente por el tribunal de trabajo, cualquiera sea el grado de acierto que pueda adjudicársele a la decisión, ya que el análisis de un eventual error *in iudicando* es ajeno al ámbito del remedio procesal bajo examen (conf. S.C.B.A., causas L. 100.492, sent. de 10-III-2011; L. 104.466, sent. de 22-VIII-2012; L. 105.833, sent. de 29-V-2013; y L. 118.136, sent. de 29-VIII-2018; e.o.), sellándose con ello la suerte adversa del agravio analizado.

A través del segundo de los reproches que estructuran el remedio en estudio, el apelante alega la infracción a la misma manda constitucional (art. 168 C.P.), invocando para ello la ausencia de voto individual de la totalidad de los miembros del tribunal en el decisorio atacado. Manifiesta en tal sentido que los magistrados votantes en segundo y tercer orden formularon una simple adhesión al sufragio emitido por el sentenciante que abriera el Acuerdo del tribunal, sin justificar jurídica y personalmente su decisión.

Ahora bien, resulta oportuno recordar al respecto que conforme inveterada doctrina legal de V.E aplicable en la especie, el agravio fundado en la alegada carencia de motivación del pronunciamiento con base en la formulación de "adhesiones simples" al sufragio del juez que se expidió en primer término en la votación, no puede tener favorable recepción. En tal sentido, esa Corte ha declarado en numerosas oportunidades que es constitucionalmente válido el voto cuyos fundamentos no se expresan en extenso, sino por adhesión a los vertidos

en otro anterior emitido en el mismo acuerdo (causas L. 95.983, sent. de 16-IX-2009; L. 108.167, sent. de 12-III-2014; L. 119.644, sent. de 6-II-2019; entre otras).

De manera que, sobre la base de dicha doctrina legal, también se impone la desestimación de reproche vertido al respecto.

Para finalizar, con en relación a la denunciada falta fundamentación del decisorio a través de la que el impugnante acusa la violación a la manda contenida en el art. 171 de la carta local, es del caso destacar que la misma se configura cuando el pronunciamiento carece de absoluto respaldo legal, de suerte que aparezca como dictado sin otro fundamento visible que el mero arbitrio del juzgador, situación que no se verifica en la especie. Es que la simple lectura del decisorio impugnado pone al descubierto que la sentencia cuenta con apoyo normativo, lo que descarta la infracción constitucional alegada, sin que corresponda examinar lo atinente a la incorrección, desacierto o deficiencia en su fundamentación, toda vez que ello se encuentra detraído del acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad en estudio (conf. S.C.B.A. doct., causas L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014; L. 117.127, sent. del 16-VII-2014; entre otras).

Por los motivos brevemente expuestos deberá V.E. rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 20 de marzo de 2019.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General

